

[illegible]

Estados Unidos retiró su Legación de Bogotá y quedaron rotas las relaciones entre ambas repúblicas.

El fracaso del convenio Hay-Herrán en el Congreso colombiano, que clausuró sus sesiones el 31 de Octubre de 1903, entrañaba la posibilidad de que los Estados Unidos abriesen en Nicaragua la comunicación inter-oceánica. Esto, que significaba la ruina definitiva de toda esperanza de paz, de bienestar y de cultura para las Provincias del Istmo, que veían, en la apertura del Canal en su seno, un venero inextinguible de riquezas, produjo en todas ellas inmensa irritación.

Desde 1830, nueve años después de separarse de España, Panamá, que voluntariamente había renunciado a su soberanía para incorporarse a la Colombia de Bolívar, Nueva Granada entonces, luchaba sin tregua para recuperarla. Y alcanzó a recobrarla dos veces: la primera en 1840 y en 1856 la segunda, pero para caer luego sometida al yugo cada vez más severo del Gobierno de Bogotá.

Postergados, cuando no desconocidos los intereses de Panamá por el Poder central de Colombia, que complicaba todas las negociaciones haciendo imposible a la Compañía Francesa el traspaso de una empresa que sólo Estados Unidos era capaz de realizar, no vieron los panameños otro camino que el de la independencia absoluta para disponer libremente de lo que les pertenecía. Y así, tres días después de clausurado el Congreso colombiano, el 3 de Noviembre, Panamá se sublevó contra Colombia y declaró su independencia constituyendo una Junta de Gobierno, que asumió las responsabilidades de la revolución.

Esa revolución tuvo, aparte del factor moral, o patriótico si se prefiere, el económico, representado por la Compañía Francesa en quiebra, y otro más poderoso decisivo: el de los Estados Unidos que se había desgastado, por el Tratado Hay-Pauncefote, del compromiso contraído en 1850, de construir, conjuntamente con la Gran Bretaña, un canal navegable entre los mares Atlántico y Pacífico, y que perseguía la realización del ideal del Presidente Grant:

"Un canal americano, en territorio americano, para los americanos."

El hombre financiero del movimiento político fue un ingeniero francés, Mr. Philippe Bunau Varilla, que figuró más tarde entre los defensores del famoso Capitán Dreyfus, y fundó "Le Matin," el conocido diario parisiense. A raíz del triunfo de la revolución, que no costó sangre, Panamá nombró a Mr. Bunau Varilla EE. y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos. Fue recibido por el Presidente Roosevelt el 10 de Noviembre, y quedó así reconocido el nuevo Estado soberano.

Apenas transcurridos quince días del estallido revolucionario, el ministro de Panamá firmaba con el Secretario de Estado americano, Mr. John Hay, el Tratado cuya primera cláusula transcribimos antes para comentar la rara elasticidad que le presta el Gobierno estadounidense.

Hemos visto que por el deben los Estados Unidos mantener y garantizar la independencia de Panamá, a cambio de la cesión a perpetuidad de una zona de 10 millas de ancho, del mar Caribe al Pacífico, y del uso, también a perpetuidad, ocupación y control de otras tierras y aguas, fuera de la zona mencionada, que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, servicios, sanidad y protección del Canal a construirse.

Es aquella cláusula, limitada y circunstanciada en cierto modo, porque ninguna nación, fuera de Colombia, que pudo hacerlo invocando títulos reivindicatorios, había de atentar contra la soberanía de un Estado, menos contra la de Panamá tan for-

dablemente respaldada; y difícil ha de ser, aún a la mejor experimentada exégesis política, descubrir en ella esa facultad que se abroga el gobierno americano, de ejercer de juez, de árbitro y de gendarme de los derechos y acciones territoriales de Panamá en relación con sus vecinos.

Para los que enuncian a manera de postulado jurídico la peligrosa frase, peligrosa en boca de los poderosos, de que "la letra mata y el espíritu vivifica," vamos a dar otra interpretación americana de la cláusula en cuestión.

Hace dos años, próximamente, el Gobierno de los Estados Unidos resolvió ocupar militarmente la provincia panameña de Chiriquí, sin dignarse comunicar su resolución al gobierno de Panamá. ¿Causa? El asesinato de un americano, cuyo autor fue castigado.

La Cancillería de Panamá se apresuró a protestar de la ocupación, como atentatoria a la soberanía nacional. La Secretaría de Estado de Washington contestó: "que su Gobierno había ocupado Chiriquí en virtud del artículo 1º del Tratado de 1903, y que después de considerar cuidadosamente la conveniencia de retirar las tropas de Chiriquí, se encuentra que todavía no es conveniente hacerlo." (1)

Verdad es que el artículo 136 de la Constitución de Panamá dice que el Gobierno de los Estados Unidos podrá intervenir en cualquier punto de la república para establecer la paz pública y el orden internacional si hubieren sido turbados, pero verdad es, también, que es esa una disposición de orden interno y no internacional, que autoriza al poder ejecutivo a pedir la cooperación del gobierno americano en los casos citados, y ninguno de ellos habrá llegado, porque ni un homicidio ni dos constituyen alteración de la paz pública ni del orden constitucional.

El conocimiento de estos hechos, que aislamos de otros semejantes, no hará vana la afirmación que hicimos.

Estados Unidos mantiene la soberanía de Panamá, pero la desconoce y la veja cuando se le recuerdan sus fueros.

"El Gobierno de los Estados Unidos juzga completamente insostenible, dice el citado memorándum, que el Chief Justice White se haya excedido en su jurisdicción."

Y en otra parte: "El arbitraje del Chief Justice de los Estados Unidos no podría ser interpretado de ningún modo como un arbitraje por Estados Unidos, y la opinión del Gobierno de los Estados Unidos de que el fallo dado por el debe ser cumplido, sería la misma, cualquiera que fuese la persona del árbitro."

Son estas, quizás, entre otras, sino las mejores razones para que la sentencia White se cumpla, las más poderosas, y ella se ha cumplido a pesar de Panamá y, tal vez, a pesar también de Costa Rica, que no ha renunciado, como renunció el Perú, a las ventajas de un arbitraje, porque tan peligroso debe ser negarse a aceptar los beneficios del proceso como el recusarse a hacerlos cuando el así lo dispone.

El epílogo de este drama internacional ha llegado hasta nosotros por telegrama. Panamá ha sufrido la mutilación de sus tierras de Oro, por cuya conservación sudaron sangre sus hijos, escribiendo con libros sus juristas y golpeando sus estadistas, sin ser oídos, a todas las puertas de la Justicia Internacional.

Y damos aquí término a esta compilación de datos destinados a ilustrar el caso de Panamá, con la frase con que su Canciller se ha despedido de Washington:

(1) Nota del H. Frank L. Polk, Secretario de Estado interino, Febrero 18 de 1919.

La confianza de Panamá en la justicia del pueblo americano, permanece firme, aunque la actitud de su gobierno para con nosotros demuestra que en el estado actual del mundo, es todavía la fuerza la que prevalece en las relaciones internacionales.

ARSENIO LOPEZ DECOUD.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 55

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 55.—Panamá, 11 de Noviembre de 1921.

Vista la solicitud que antecede del señor Carlos Torrazo, Contratista para el suministro del alumbrado eléctrico en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, en la cual pide que se le adelanten las mensualidades correspondientes a los meses de Diciembre y Enero para poder comprar cierta cantidad de materiales que le son indispensables, solicitud que el señor Gobernador de dicha Provincia recomienda que se atienda favorablemente a fin de evitar que se suspenda el alumbrado público en aquella ciudad, por falta de esos materiales, con lo cual sufrirán sus habitantes incalculables perjuicios; y

Teniendo en cuenta:

Que es deber del Gobierno contribuir en lo posible a la tranquilidad y bienestar de los asociados, que en este caso están representados en los habitantes de la ciudad de Santiago de Veraguas, quienes vendrían a percibir los efectos que produciría la paralización del servicio de alumbrado, que en la actualidad no podría ser sustituido prontamente debido a que la población carece de los faroles necesarios para ello.

SE RESUELVE:

Adelantar al señor Carlos Torrazo, Contratista del alumbrado en Santiago de Veraguas, dos mensualidades de \$ 200.00, correspondientes a los meses de Diciembre del presente año y Enero de 1922, de las que tiene derecho a cobrar según el Contrato N° 15 de 1920, con cuyo objeto dicho señor presentará las cuentas del caso visadas por el Gobernador de la Provincia de Veraguas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 593

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 593.—Panamá, 30 de Julio de 1921.

Con fecha 22 de Marzo de 1921, el señor Justo Arosemena, en su carácter de representante (Gerente) de la Compañía Nacional de Licores, de Panamá, República de Panamá, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica de propiedad de dicha compañía, para amparar y distinguir en el comercio toda clase de licores de su fabricación y especialmente un licor elaborado mediante fórmula especial.

La marca consiste en la palabra distintiva y arbitraria "BOLSHE-VIK," la cual se aplica imprimiéndola, estampándola o gravándola sobre tiquetes que se fijan al cuerpo de las botellas que contengan el licor, gravándola sobre las botellas mismas y en las cápsulas, corchos, etc., así como en los anuncios, membreros, etc., que se relacionen con el producto, o de otra cualquier forma conveniente, reservándose la compañía el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones sin alterar su carácter.

En vista de que en la presente so-

licitud se han llenado todas las formalidades que exige la ley sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual solo podrá usar en el territorio panameño, la compañía dueña de la marca, de Panamá, República de Panamá.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 30 de Julio de 1921.

Hoy se expidió bajo el número 824, el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 594

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 594.—Panamá, 8 de Agosto de 1921.

Con fecha 17 de Marzo del presente año, el señor E. Aaron, vecino de esta ciudad de Panamá, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio una clase de cigarrillos que elabora en una fábrica de su propiedad situada en esta ciudad.

La marca consiste en la palabra distintiva "LA TRINCA," la cual se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los productos, o en las cajas o paquetes que contengan los cigarrillos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todos colores, formas y tamaños a las letras, según lo estimen conveniente.

Teniendo en cuenta: que en el trámite legal que ha sufrido este asunto se han llenado todas las formalidades que exige la Ley sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar el señor Aaron, domiciliado en Panamá, República de Panamá, dentro del territorio panameño.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 8 de Agosto de 1921.

Hoy se expidió bajo el número 825 el certificado a que se refiere la Resolución que antecede.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 595

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 595.—Panamá, 24 de Agosto de 1921.

Con fecha 18 de Abril del presente año, el apoderado de la American Screw Company, de Providence, Rhode Island, Es-

DISTRITO	Empleados	%	Empleados	%	Empleados	%
Arraiján.....	15	88.2	2	11.8		
Balboa.....	15	83.4	3	16.7		
Capira.....	13	68.5	6	31.6		
Chame.....	27	96.4	1	3.57		
Chepigana.....	20	100.0				
Chepo.....	12	92.3	1	7.69		
Chimán.....	4	100.0				
La Chorrera.....	23	76.6	7	23.3		
Panamá.....	1061	86.6	163	13.3	21	100.00
Pinegana.....	17	82.5	2	10.5		
San Carlos.....	18	94.7	1	5.27		
Taboga.....	27	75.0	9	25.0		
TOTAL.....	1252	86.5	195	13.5	21	100.00

TERCER GRUPO

Empleados Públicos.—Resumen.—Empleados de Ferrocarril

Varones.....	1252	86.5 %	TOTAL	%	Varones	21	100 %
Mujeres.....	195	13.5 %	1447	100			

RESUMEN

DISTRITO	Conductores ferrocarriles	%	Empleados de Cable	%	Empleados públicos	%	Empleados de Ferrocarril	%
Arraiján.....					17	0.67		
Balboa.....					18	0.62		
Capira.....					19	0.42		
Chame.....					28	0.73		
Chepigana.....					20	0.37		
Chepo.....					13	0.44		
Chimán.....					4	0.35		
La Chorrera.....					30	0.43		
Panamá.....	456	0.68	41	0.06	1224	1.83	21	0.02
Pinogana.....					19	1.02		
San Carlos.....			1	0.00	19	0.59		
Taboga.....					36	1.37		
TOTAL.....	456	0.43	42	0.04	1447	1.39	21	0.02

(Continuado.)

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEON GONZÁLEZ

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1912 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales del Civil, Penal y de Comercio, Indígena, Procesal y Administrativo a B. 1.25 el ejemplar correspondiente y a B. 1.50 la rústica.

Julio Guzmán,
Jefe del Departamento.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en prelación de la Dirección General se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, proyectos para el suministro de CEMENTO para el Nuevo Hospital Santo Tomás.

Los proyectos serán presentados y recibidos en presencia de una Comisión de la Junta de Escrutinio del Nuevo Hospital y de los representantes o sus representantes autorizados.

Los proyectos deberán presentarse en el papel sellado correspondiente y estar acompañados de una fianza de garantía en la forma de un cheque certificado o garantía bancaria por un día por ciento

del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones puede consultarse en la oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital y en la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, Noviembre 5 de 1921.

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNÁNDEZ.

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 29, Ley 37 de 1919.)

Las copias que se entregan en este Despacho, constarán en primera copia, a razón de un bolívar (B. 1.00), por la primera página y cincuenta centésimos de bolívar (B. 0.50) por las restantes, y en segunda, tercera, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 19 de la Ley 37 de 1919.)

Las solicitudes hechas de la capital y en otros lugares se harán por telegráfica, previo certificado de la telegrafista respectiva, la que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 21 de la Ley 37 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc., que se entregan en esta Oficina, serán sellados con los sellos habilitados para el efecto, a B. 0.25 el ejemplar.

En la Oficina se publica y vende los proyectos de las explotaciones que han sido otorgadas a la industria minera a la Sección Minera.

Panamá, 19 de Noviembre de 1921

RICARDO MIRÓ,

Director General de Archivos Nacionales.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se tragan al Despacho para ordenar el pago, no serán re-

cibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

CONTRIBUCIÓN DE CAMINOS

Se avisa al público que, de confor-

midad con el artículo 7º de la Ley 40 de 1919, se han fijado en lugar público de la Alcaldía las listas provisionales de contribuyentes, que permanecerán allí por treinta días. Los reclamos deben ser presentados y serán resueltos en el término que señala dicha Ley.

Panamá, 15 de Octubre de 1921.

El Alcalde Municipal, Presidente de la Junta de Caminos del Distrito,

ARCH. E. BOYD.

AVISO

El suscrito Subsecretario de Relaciones Exteriores por el presente aviso notifica a los chinos cuyos nombres así como el número de sus cédulas se expresan a continuación el deber en que están de presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores en el término de 20 días contados desde la fecha del presente aviso a fin de pagar la multa que se les ha impuesto por portar documentos irregulares. Transcurrido ese plazo, los que no cumplieran con esta orden serán deportados del país y sus cédulas canceladas:

NOMBRE	NUMERO	FECHA	EXPEDIDA POR LA
Lee Lung	1050	13 de Mayo de 1914	Gobernación de Panamá.
Chan Yac.	0270	5 de Enero de 1914	" " " "
Tin Yan	1909	5 de Octubre de 1914	" " " "
Chan King.	0597	15 de Enero de 1914	" " " "
Ha Fu.	0422	26 de Enero de 1914	" " " "
Yee Jeng	0323	9 de Enero de 1914	" " " "
Yuang Hay.	0273	6 de Enero de 1914	" " " "
Tin Yan.	0164	21 de Enero de 1914	" Bocas del Toro.
Yi Long.	1087	20 de Mayo de 1914	Gobernación de Panamá.
Cha Tay	1328	20 de Junio de 1914	" " " "
Yan Chong.	1451	14 de Julio de 1914	" " " "
Kin Jungg	0345	5 de Enero de 1914	" " " "
San Cuy.	0128	13 de Diciembre de 1913	" " " "
Kan Yat	1166	28 de Mayo de 1914	" " " "
Chung Fong.	1767	10 de Septiembre de 1914	" " " "
Chung Yan	0054	5 de Diciembre de 1914	" " " "
Leo Fung.	0426	26 de Enero de 1914	" " " "
Cha Lay.	0206	26 de Diciembre de 1913	" " " "
Benjamin Yee Cho.	1104	25 de Mayo de 1914	" " " "
Manu Cet Sian	2094	13 de Noviembre de 1914	" " " "
Pan Ping	1572	31 de Julio de 1914	" " " "
Ing Sam.	0303	3 de Enero de 1914	" " " "
Lee Yee.	2165	21 de Diciembre de 1914	" " " "
Long Sang	0366	15 de Enero de 1914	" " " "
Hap Chong.	0513	20 de Enero de 1914	" " " "
Lan Poo.	0569	15 de Enero de 1914	" " " "
We Chong.	0125	16 de Diciembre de 1914	" " " "
Ng Che San.	0183	23 de Diciembre de 1914	" " " "

Panamá, Noviembre 11 de 1921.

ENRIQUE GUENZIER,
Subsecretario de Relaciones Exteriores.

APERTURAS

Secretaría de Panamá.—Archivos Nacionales.

Se hace saber al público que en esta Oficina se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, a B. 6.00 por un año, B. 3.00 por seis meses, B. 1.50 por tres meses. El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida. En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales: Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar. Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar. Las leyes de 1912 a B. 0.25 el ejemplar. Los Códigos nacionales del Civil, Penal y de Comercio, Indígena, Procesal y Administrativo a B. 1.25 el ejemplar correspondiente y a B. 1.50 la rústica.

Las solicitudes de copia que haga un particular a esta Oficina deberán venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 29, Ley 37 de 1919.)

Las copias que se entregan en este Despacho, constarán en primera copia, a razón de un bolívar (B. 1.00), por la primera página y cincuenta centésimos de bolívar (B. 0.50) por las restantes, y en segunda, tercera, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 19 de la Ley 37 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc., que se entregan en esta Oficina, serán sellados con los sellos habilitados para el efecto, a B. 0.25 el ejemplar.

EDICTOS

AVISO

Se hace saber al público, que en esta Oficina ha sido denunciada por el señor Enrique Guenzier, una novella, instrucción de color negro, que ha sido depositada en poder del señor Israel Escobedo.

En cumplimiento a la ley, se fija este aviso en todos los días de esta localidad por el término de 30 días, contados desde la fecha, para el que se crea con carácter de ley, toda ley en relación.

Chilavos, Octubre de 1921.

El Alcalde,

El Secretario,

J. SANCHEZ C.

José A. Rodríguez.

30 v.—15

Imprenta Nacional—Imp. No 595